

Artículo 2°—Cualquier norma de rango inferior que autorice otros métodos de valoración de inventario deberá ser adaptada a la presente reforma.

Artículo 3.—Los contribuyentes que para los fines de la contabilidad de sus actividades, se hubieren apartado de las disposiciones contenidas en la NIC 2 que excluye la utilización del método UEPS y estuvieran empleando la valuación de inventarios bajo ese método, deberán efectuar los ajustes correspondientes a partir de la vigencia de este Decreto. El efecto de dichos ajustes se deberá reconocer como una partida contable dentro del patrimonio, según el inciso b) del párrafo 19 de la NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”, y no será deducible o gravable en el impuesto a las utilidades.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 2 días del mes de setiembre del 2014.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 23907.—Solicitud N° 1241.—C-92100.—(D38708- IN2015004165).

N° 38747-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 numeral 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, y 9 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, y sus reformas, Ley número 6826 de 8 de noviembre de 1982, y,

Considerando:

1°—Que el artículo 9 de la Ley número 6826 de fecha 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, dispone que las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria estarán exentas del pago de este impuesto.

2°—Que el artículo 5° del Reglamento a la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo número 14082-H de fecha 29 de noviembre de 1982, y sus reformas, publicado en el Alcance número 38 a *La Gaceta* número 230 de fecha 30 de noviembre de 1982, determina las mercancías que encuentran exentas del impuesto general sobre las ventas.

3°—Que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) emprendió un proceso de diálogo con miembros de la Cámara Nacional de Productores de Camarón de Cultivo y Afines (CAPROCAM), sobre la exclusión del camarón de cultivo de la canasta básica; concluyendo que este camarón presenta características equiparables, en relación a talla y precio, a los camarones de extracción contemplados en la canasta básica, por lo que se solicita la inclusión del camarón de cultivo en la lista de la canasta básica.

4°—Que teniendo en cuenta las características similares de los camarones de cultivos y los camarones de extracción contemplados en la canasta básica, se considera pertinente reformar el artículo 5° inciso 1) sub inciso I. del Decreto Ejecutivo número 14082-H de 29 de noviembre de 1982, en el apartado crustáceos y moluscos, para incluir en la canasta básica los camarones de cultivo, con el fin de proteger el consumo de los grupos de menores ingresos y tratar en igualdad de condiciones a los extractores y criadores de este producto.

5°—Que dado que la reforma que se pretende introducir al artículo 5° del Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, adiciona un único producto a la canasta básica alimentaria, el cual estará exento de este impuesto, no se considera necesario publicar este Decreto, al amparo de lo establecido en el numeral 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dado que la presente reforma no causa perjuicio alguno a la ciudadanía sino que más bien la beneficia. **Por tanto;**

DECRETAN:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

Artículo 1°—Se reforma el artículo 5° inciso 1) sub inciso I. del Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo número 14082-H de fecha 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, en el apartado **crustáceos y moluscos**, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- **Mercancías exentas.- De acuerdo con el artículo 4° anterior y el 9° de la Ley, están exentas del pago del impuesto, las ventas de las mercancías siguientes:**

1) Canasta básica tributaria y de bienes esenciales para la educación:

I. Canasta básica tributaria

(...)

Crustáceos y moluscos

Los siguientes crustáceos y moluscos deben ser frescos, refrigerados o congelados excepto los enlatados o envasados.

31. Almejas.

32. Calamares blanco y torpedo.

33. Choras.

34. Cangrejos incluyendo las jaibas.

35. Camarón de los tipos fidel, pink, camello, camellito, titi y camarón de cultivo.

36. Pianguas.

(...)”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de noviembre de dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 23907.—Solicitud N° 1240.—C-41620.—(D38747- IN2015004168).

N° 38805-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012; y la Ley de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio del 2002.

Considerando:

I—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), posee vehículos propiedad del Estado, sobre los cuales debe velar por el uso racional y eficiente.

II—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36380-MEIC del 3 de enero de 2011, el MEIC reguló el uso de los vehículos institucionales.

III—Que es necesario realizar la reforma integral del Decreto Ejecutivo N° 36380-MEIC del 3 de enero de 2011, para actualizarlo conforme a las nuevas disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reglamento para el uso de los Vehículos Pertencientes al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales y específicas que regulan el uso de los vehículos propiedad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como definir los deberes y responsabilidades de quienes, en razón de su cargo utilicen o controlen los recursos de transporte en la Institución.

Artículo 2°—**Vehículos del Ministerio.** Se consideran vehículos propiedad del Ministerio de Economía Industria y Comercio, todos aquellos vehículos que la Institución haya adquirido, o le hayan donado; y que se encuentren inscritos a nombre del MEIC o en trámite de inscripción ante el Registro Nacional a favor de esta Entidad.